

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-01 (1998)<sup>1</sup>**  
**Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca**

|            |       |
|------------|-------|
| Especies   | todas |
| Áreas      | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes      | todos |

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte Contratante deberá asegurar que sus barcos pesqueros con licencia<sup>2</sup> para operar dentro del Área de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 estén marcados de tal forma que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de embarcaciones pesqueras.
2. En todo momento, las boyas y demás objetos similares que floten en la superficie con el objeto de indicar la ubicación del arte de pesca calado o fijo deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Se incluyen permisos.